CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1778-2011 - 19 de abril de 2011

Santiago, diecinueve de abril de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que la sociedad ?Hipermercado Valparaíso Limitada? recurrió de protección en contra del Centro de Conciliación y Mediación de Valparaíso y de una fiscalizadora de ese organismo, con motivo de la sanción que le fue impuesta por no pagar íntegramente la indemnización por falta de aviso previo al trabajador que se indicó en la resolución impugnada, al no incluir en el cálculo la asignación de movilización. Argumenta la actora al respecto que al determinar la recurrida que esta asignación debe ser considerada para el cálculo de la indemnización en cuestión se arrogó facultades privativas de los tribunales de justicia.

SEGUNDO: Que informando, a fojas 31 y siguientes, la recurrida señala que la fiscalizadora constató que la empresa no pagó íntegramente la indemnización por falta de aviso previo y años de servicio al trabajador señalado en la resolución de multa, toda vez que no se incluyó en el cálculo de ellas la asignación de movilización pagada periódicamente, limitándose a actuar conforme a la doctrina vigente de ese Servicio sobre la materia.

TERCERO: Que de lo antes reseñado se concluye que la Dirección del Trabajo procedió a calificar la naturaleza de la asignación de movilización, determinando la obligación del empleador de incluirla en el pago de la indemnización por falta de aviso previo y años de servicio, arrogándose así facultades propias y excluyentes de los

tribunales competentes en dicha materia, esto es, de los Juzgados del Trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde a éstos conocer de las cuestiones o controversias suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo.

CUARTO: Que de lo señalado en el considerando anterior aparece de manifiesto que la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso incurrió en un acto ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 4º de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió en la práctica la función de juzgar que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de quince de febrero último, escrita a fojas 45, y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 8, debiendo el Centro de Conciliación de la V Región dejar sin efecto la resolución 8025/10/186.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Pierry y Sr. Brito, quienes estuvieron por confirmar la sentencia referida y en consecuencia rechazar el recurso de protección, por las siguientes consideraciones:

Primero: Que la autoridad administrativa está facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esta actividad parte de la función administrativa. En efecto, es precisamente dicha calificación jurídica la que es indispensable para el ejercicio de esa labor, en particular para

la sanción administrativa, por lo que, en consecuencia, no existe garantía constitucional alguna que deba protegerse por la presente vía, ya que la Inspección del Trabajo de que se trata no ha actuado como comisión especial s ino en el ejercic io de sus facultades administrat ivas.

Segundo: Que el control de la legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el estado de derecho, consiste en examinar la legalidad de los mismos en relación con sus d istintos elementos, a saber: forma, competencia, fin, objeto y motivos del acto, siendo el control en relación con los motivos el más característico del control jurisdiccional pues se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. En relación a los motivos, el juez controla y verifica la existencia de los motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad, cuando ella sea necesaria para su fundamento; y, eventualmente, la apreciación de los hechos, siendo esto último muy excepcional, pues por principio corresponde a la discrecionalidad administrativa. Es precisamente por ello que la calificación jurídica de los hechos no puede por sí sola constituir una ilegalidad, ya que forma parte integrante de la actividad administrativa; pero el error en la misma puede y debe ser controlado por el juez, el que por regla general lo hará en un procedimiento de lato conocimiento en un juicio interpuesto contra la resolución de la Administración, como ocurre en el caso del Código del Trabajo aplicable a este recurso de protección, en el procedimiento jurisdiccional contemplado en su artículo 503, que debiera ser la vía adecuada para resolver el tipo de asuntos ventilado en este caso; no correspondiendo entonces por el solo hecho de que la autoridad administrativa la haya efectuado, que se acoja un recurso de protección en su contra.

Tercero: Que la calificación jurídica de los hechos ocurre cada vez que

en el procedimiento destinado a la elaboración de un acto administrativo la autoridad administrativa aplica a un hecho una norma que le sirve de fundamento y que justifica su dictación, o un concepto jurídico indeterminado, por lo que privarla de dicha facultad paralizaría a la Administración e impediría el cumplimiento de su función. Por lo demás, así lo ha entendido la ley cuando, por ejemplo, el artí culo 5 número 3 de la ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de Cotizaciones indica que la oposición del ejecutado será admisible cuando exista ?Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador?, lo que equivale a decir que ella es admisible cuando la Administración ha efectuado una errada calificación jurídica de los hechos.

Cuarto: Que al no haber incurrido la Inspección del Trabajo en una actuación arbitraria o ilegal, desde que actuó dentro de sus facultades legales, el recurso de protección deducido deberá ser desestimado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Gorziglia y la disidencia de sus autores.

Rol Nº 1778-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma la Ministra señora Araneda y el Abogado Integrante señor Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 19 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).